



Resolución Sub Gerencial

N° 189 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000129-2022, de registro N°3088831, de fecha 12 de julio del 2022, levantada contra JOSE LUIS APAZA FERNANDEZ con DNI N°29672934 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con el informe °111-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC del encargado de área de fiscalización, da cuenta que el día 12 de julio del 2022 en la CARRETERA CHIVAY-CABANACONDE sector CRUZ DEL CONDOR se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte regular de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C9Z-414 de propiedad de LAZARTE CASTILLO MELANIE GRETELL; conducido por la persona de JOSE LUIS APAZA FERNANDEZ con licencia de conducir N° K29672934 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA - CRUZ DEL CONDOR levantándose el Acta de Control N° 000129 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 05-17 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que; *" el día 12 de julio del presente año, el recurrente se encontraba de visita en el cañón del colca junto a su esposa y amigos; es el caso que el día de los hechos se identificó y mostró su documentación, siendo que el personal de transporte me solicita si tengo un permiso de transporte de pasajeros, documento con el que no cuento, dado que no realizo la actividad de transporte de pasajeros y peor aún el transporte turístico, como ellos alegaban; repetidas veces a los servidores y funcionarios públicos que intervinieron se les explico que la persona se encontraba de turismo con amigos tanto míos como de mi esposa ,aclarando que mi esposa es extranjera y sus amigos también de nacionalidad venezolana y española respectivamente (Sic..)Es muy importante señalar que mi persona como los pasajeros, amigos míos trataron de explicar y demostrar que estábamos de turismo todos y somos amigos, pero no se tomó en cuenta nada de esto, así mismo indicar que el vehículo en el que nos transportábamos es una camioneta de uso familiar que es imposible utilizarla para transporte dado sus características, hecho que no tomo en cuenta el servidor público que nos intervino. Incluso tengo declaraciones y pruebas de los demás pasajeros en el que declaran la amistad que nos une y que todo esto ha sido un mal entendido que evidentemente está generando daños y perjuicios a mi persona dado que me retuvieron mi licencia de conducir y placas del vehículo, el cual es importante para el trabajo, que sirve para el traslado a mi centro laboral, de este modo solicito, se tenga por absuelto y se declare la nulidad de tal intervención dado que vulnera mis derechos constitucionales, así como que me está generando daños y perjuicios.(Sic.); "...garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; del artículo 235 de la ley 27444; procede declararse la no existencia de la infracción y por ende la no responsabilidad de parte del suscrito" (Sic...).*





Resolución Sub Gerencial

N° 189 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, En el presente caso el administrado presenta declaración jurada en audio de Sánchez Guerrero Víctor con carnet de extranjería N°001869026; y de su esposa Caraballo González Jannelys María; y declaración jurada simple de la Sra. Caraballo González Jannelys María.

Que, también adjunta copia de pasaporte del Srta. Félix Victoriano Tamara con pasaporte PAC521128, **(aclarando que no existen nombres de las personas intervenidas, tampoco se precisa si existió retribución económica por dicho servicio en el acta de control)**, requisito formal indispensable para demostrar el servicio regular de personas; según los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11. **“que toda persona tiene derecho: A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”**.

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y precluyendo la etapa, se debe valorar el descargo y sus medios probatorios ofrecidos que son una declaración jurada sujeta a las normas legales vigentes de los pasajeros manifestando la amistad con el administrado.

Que, según el D.S 017-2009-MTC; numeral "3.61 el **“Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación”**.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia el uso particular de la unidad sin retribución económica de acuerdo a la declaración jurada legalizada por la Sra. CARABALLO GONZALEZ JANNELYS MARIA con carnet de extranjería N°003899803 y Sr. SANCHEZ GUERRERO VITOR con carnet de extranjería N°001869026, con lo que, automáticamente deja sin efecto la infracción “ con código f-1; conducta del de prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente” por no contar con suficiente evidencia u omisiones en la intervención, manifestado en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó, ocurre en el presente caso: uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

Que, la protección de los usuarios, según el artículo 65 de la Constitución política del Perú consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.



Resolución Sub Gerencial

N° 189 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Tanto así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al; (1.4) Principio de razonabilidad; (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del interrumpimiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°145 -2022-GRA/GRTC-SGTT- fisc, del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. JOSE LUIS APAZA FERNANDEZ por lo que DECLARESE la insuficiencia del Acta de Control N°000129-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° C9Z-414.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

4 OCT 2022

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre